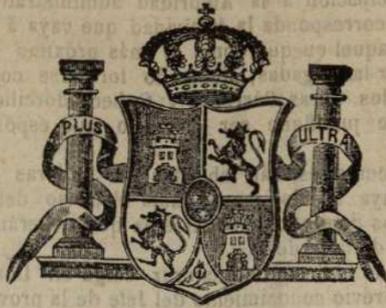




Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia, accediendo á lo solicitado por D. Francisco Sumers y de la Cavada, se ha servido disponer en decreto de 19 de los corrientes, sea inscrito el mismo en la matrícula de Abogados de este territorio, autorizándole para ejercer la profesion con residencia en esta Capital, previo el correspondiente juramento que prestó en el día de hoy.

Lo que de orden de S. E. I. se publica para general conocimiento.

Manila 23 de Julio de 1883.

ANTONIO VIVENCIO DEL ROSARIO.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 25 DE JULIO DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. José Paniagua.—Imaginería.—El Comandante D. Eustaquio Ripoll.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, Artillería. Sargento para paseo de enfermos, núm. 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Obras públicas.

El Excmo. Sr. D. Jacobo Zobel de Zangroniz, concesionario de los tramvias de Manila, ha solicitado de la Superioridad la concesion de una nueva línea, servida por locomotoras que desea establecer en la provincia de Albay entre el puerto de Legaspi y el pueblo de Guinobatan, con una longitud de diez y nueve kilómetros, novecientos veintidos metros.

La línea se proyecta sobre el costado derecho de la calzada que une los dos puntos indicados partiendo de la playa de Legaspi, siguiendo por dicha calzada con pendientes varias cuya inclinacion máxima será del cuatro por ciento y pasará por la cabecera y por los pueblos de Daraga y de Camalig para terminar en las inmediaciones del de Guinobatan.

Las estaciones serán tantas como pueblos quedan indicados, la de Albay se proyecta con un simple apartadero y en las dos estremas se construirán almacenes para el depósito de las mercancías.

La concesion se solicita con sujecion y arreglo al proyecto y al pliego de condiciones presentados por el peticionario los que se hallarán de manifiesto en la Casa Real de la provincia de Albay, así como en la Inspeccion general de obras públicas (calle de la Audiencia núm. 3 de Manila) durante un plazo de veinte días, contado desde la fecha de la primera publicacion del presente anuncio, para general conocimiento y para que puedan presentarse en dicha Casa Real ó en la Inspeccion general referida, las observaciones ó reclamaciones que pudieren suscitarse respecto del trazado y circunstancias de la línea proyectada ó relativamente á las condiciones propuestas para la concesion pedida de su establecimiento y explotacion.

Manila 19 de Julio de 1883.—Manuel Ramirez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE MANILA.

Secretaría.

En el Tribunal de Santa Ana se encuentra depositado un carabao recogido por los municipales de aquel pueblo en las calles del mismo.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador, se anuncia en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse en esta Secretaría á reclamarlo dentro del término de diez días á contar de esta fecha, trayendo consigo los documentos de propiedad; debiendo advertirse que pasado el plazo concedido, si no se hubiere reclamado se venderá el carabao en pública subasta.

Manila 17 de Julio de 1883.—P. O., Jesús Polanco.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El día 26 de Agosto próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar el 3.º concierto público y simultáneo ante esta Administracion Central de Rentas y Propiedades y la Subalterna del Distrito de Pollok, con objeto de arrendar por un trienio la renta que produzca el juego de gallos de dicho distrito sobre el tipo de 141 pesos 55 céntimos en el trienio en progresion ascendente, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto y la Subalterna mencionada y en el negociado respectivo de esta Central.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello 3.º y se presentarán en pliegos cerrados, el día, hora y sitios que arriba se indican.

Manila 21 de Julio de 1883.—Calvo. 3

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Correos.

Por el vapor correo "España," que saldrá para la Península el 1.º del entrante mes de Agosto á las 9 de la mañana, esta Inspeccion general remitirá la correspondencia oficial y particular para Europa.

En su consecuencia las cartas certificadas y periódicos, se admitirán hasta las 12 de la noche del día anterior; á la misma hora se recogerán los buzones de intra y extramuros, y de 6 á 7 de la mañana del mismo día, se hallarán abiertos el buzón Central y la reja para la admision de toda clase de correspondencia tanto nacional como extranjera.

Manila 23 de Julio de 1883.—El Jefe de la Seccion, P. O., Manuel F. y Basadre.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

DE MANILA.

El resguardo talonario de alhajas empeñadas número 4425 de la 2.ª serie, expedido en 13 del actual, á favor de Catalina García, de la importancia de un peso; se ha extraviado segun manifestacion de la interesada: lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dicho documento se presente el interesado en esta oficina á deducir su derecho en el término de nueve días, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirá nueva certificacion á favor de aquella, en equivalencia del primitivo resguardo talonario que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 23 de Julio de 1883.—Fernando Muñoz.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS

DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador General para sacar á pública licitacion el arriendo por el término de dos años de la cantina del Establecimiento penal de esta Plaza, por el tipo de quince pesos al mes, se hace saber de nuevo al público para que los que deseen prestar este servicio, se presenten, ante la Junta económica del espresado Establecimiento, que se hallará reunida al efecto en la Inspeccion del ramo á las diez de la mañana del día 26 del actual, con

sus proposiciones redactadas en papel del sello 3.º, sujetándose en un todo al pliego de condiciones y modelo de preposicion, que se hallarán de manifiesto en la oficina de la Mayoria del mismo, adjudicándose dicho servicio al que más ventajas proporcione.

Manila 12 de Julio de 1883.—P. O.—El Ayudante, José de Montes.

TESORERIA GENERAL DE FILIPINAS.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas, Hace saber: que en 29 de Marzo, 12 y 15 de Julio del año próximo pasado, se espidieron respectivamente por la Caja de Depósitos cartas de pago á favor de D. José María Gonzalez, por valor la 1.ª de ps. 700, la 2.ª de ps. 7000 y la 3.ª de ps. 4500 bajo el concepto de voluntarios en metalico trasferibles á un año plazo y el interés anual del 8 p^o, las cuales se hallan tomadas razon al núm. 1957 del Registro de inscripcion y al número 2820 del diario de entrada la 1.ª; la 2.ª al número 117 del Registro de inscripcion y al núm. 134 del diario de entrada y la 3.ª al núm. 147 del Registro de inscripcion y al núm. 177 del diario de entrada, debiendo de advertir que el último depósito de ps. 4500 lo impuso á nombre de D. Eleuterio Ruiz de Leon; y habiendo sufrido estravio en su poder las cartas de pago de referencia segun manifestó dicho interesado en la instancia presentada ante el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en su consecuencia la espresada Autoridad, conformándose con lo propuesto por esta Tesorería general, dispuso en acuerdo de fecha 7 de Febrero último se haga saber como lo ejecuto por el presente anuncio en las *Gacetas oficiales* de esta Capital, y de la Corte de Madrid el estravio de las citadas cartas de pago; á fin de que los que crean con derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año á contar desde la publicacion del primer anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado se tendrá por nulo y de ningun valor los documentos de que tratan.

Manila 16 de Julio de 1883.—Matias S. de Vizmanos. 1

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Para el miércoles 25 del presente mes, á las ocho de la mañana se administra la vacuna.

Manila 18 de Julio de 1883.—El vocal de turno, Gizard.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 28 del actual, á las diez de la mañana, se suabará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio de adquisicion de 462,660 ejemplares de cuentas, relaciones y demás impresos de carácter general necesarios á las oficinas centrales y provinciales de Hacienda correspondiente al ejercicio económico de Enero de 1883 á fin de Junio de 1884 que corren á cargo de la Contaduría general de Hacienda, con el aumento de un 20 p^o del último tipo, ó sea por la cantidad de 4,907 pesos 28 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. 141 de fecha 23 de Mayo último.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 18 de Julio de 1883.—Miguel Torres.

El día 16 de Agosto próximo á las diez de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Cavite, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 23 de Julio de 1883.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas. Pliego de condiciones generales juridico administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Cavite, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.a La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de la provincia de Cavite, bajo el tipo en progresion ascendente de once mil ciento un pesos.

2.a La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho Contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.a En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4.a Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Cavite, por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5.a Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.a Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta escediese de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.a El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8.a La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9.a El establecimiento de éstas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no esceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

1.º Todos los Domingos del año.

2.º Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz.

3.º El lunes y martes de carnestolendas.

4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas Reales que de órden superior se celebren el número de dias que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras en el más inme-

diato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que esponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, escepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las 2 de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta trasferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 12, con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantir el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda esceder de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Cavite, la cantidad de quinientos cincuenta y cinco pesos cinco céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este

pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tenga relacion con el cumplimiento del contrato: pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriturará el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el espediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultánea, á cuyo espediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Estancadas, un pliego de papel del sello de Ilustres y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la estension del título que le corresponde.

Manila 5 de Junio de 1883.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo del juego de gallos de la provincia de Cavite, por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impueso en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de de 18

Es copia, M. Torres.

3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.
La Direccion general de Administracion Civil, ha dispuesto que el dia 27 del mes actual, que celebre subasta pública para contratar el servicio de adquisicion de impresos de cuentas y demás documentos de contabilidad para las oficinas Centrales y provinciales de ramos locales, bajo el tipo en progresion descendente de 4000 pesos, y con entera sujecion al pliego de condiciones y modelos que obran en el espediente de su razon y se hallan de manifiesto en esta Secretaria calle Nueva núm. 29 arrabal de Binondo. El acto tendrá lugar en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, el dia prefijado las 10 en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos estendidos en papel del sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 18 de Julio de 1883.—Félix Dujua.

1

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Cagayan, bajo el tipo en progresion ascendente de 667 pesos 33 3/8 cént. anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que sirvió de base en la anterior publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 411 del dia 23 de Abril de 1882. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Agosto entrante las 10 en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos estendidos en papel de sello 3.º acompañando el documento de depósito correspondiente.

Binondo 18 de Julio de 1883.—Félix Dujua.

1

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará en pública subasta el arriendo del arbitrio de vadeos y pontazgos del cuarto grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresión ascendente, de ciento setenta y dos pesos anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Agosto entrante, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus pliegos extendidos en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 18 de Julio de 1883.—Félix Dujua.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á pública subasta el arbitrio de los vadeos y pontazgos del 4.º grupo de la provincia de Pangasinan, que componen los pueblos de Mangaldan, S. Fabian, Manaog y Binalonan.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 172 pesos anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 25 pesos 80 cént., sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta á escepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administración Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administración. En provincia el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza prestada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las Leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rema-

tante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrrogable término de 15 días y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya en las condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en las condiciones 17 y 18 de este pliego bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asistente como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. Será obligación del rematante tener siempre corrientes dos balsas y barotos correspondientes rara gentes, carretones, carruages y animales como también los hombres necesarios para manejarlos.

15. Igualmente deberá haber bantayanes á uno y otro lado siempre listos para pasar, evitando dilaciones perjudiciales á los pasajeros y más particularmente á los correos y despachos urgentes que ocurran, pues cualquiera omisión voluntaria se castigará con rigor.

16. Será asimismo obligación del contratista tener luz á ambos lados en las noches oscuras y aumentar la gente de servicio lo que considere necesario en días de avenidas y corrientes fuertes para evitar con más facilidad cualquiera desgracia en dichos días.

17. El arrendador cobrará de pasaje lo siguiente: para una persona un cuarto; por cada carabao, vaca ó caballo sin carga dos cuartos; por cada animal de los espresados con carga cuatro cuartos y por cada carreton ó cauga con carga ó sin ella ocho cuartos; y un real por cada carruaje ó palanquin, sin excederse de ninguna manera en los referidos pagos, pues se castigará justificado que sea como corresponda y á fin de que todos puedan saber lo que deben pagar se fijarán en dos tablas tarifas en Pangasinan, las cuales se colgarán en frente de cada bantayan en ambos lados del vadeo.

18. Los pagos por el paso de buques por los puentes abriendo las compuertas serán los siguientes:—Por cada 100 cavares que puedan cargar los buques pagarán un real de plata.—No podrá exigir más de dos pesos cualquiera que sea el porte del buque.

19. Las compuertas de los puentes se levantarán desde las diez de la noche hasta las cuatro de la mañana.

20. En dichas horas tendrá el arrendador ocho hombres disponibles y luz en las noches oscuras.

21. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general del ramo.

23. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal, lo que á su derecho convenga.

24. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinieren subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que este nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

26. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

27. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la situación de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

28. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 9 de Julio de 1883.—El Jefe de la Sección.—P. S., Miguel Rodríguez Barris.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrezco tomar á su cargo por el término de tres años el arbitrio de los vadeos y pontazgos del 4.º grupo de la provincia de Pangasinan, que comprende los pueblos de Mangaldan, San Fabian, Manaog y Binalonan, en la cantidad de..... pesos (Ps....) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 25 ps. 80 cént.

Fecha y firma.

Es copia, Dujua.

2

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Administración Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del cuarto grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente de trescientos veinte y dos pesos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto tendrá lugar en la Sala de Almonedas de la espresada Dirección establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, el día 17 de Agosto entrante á las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer postura podrán presentar sus pliegos, extendidos en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 18 de Julio de 1883.—Félix Dujua.

Dirección general de Administración Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del cuarto grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresión ascendente de 322 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 48'50 cént., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicación ni observación alguna que lo in-

terrupa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almohedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrata, con tal que se sujeten los mata-

dores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa le indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 9 de Julio de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Miguel Rodríguez Berriz.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.a clase.

Table with 2 columns: Description and Price. Includes 'Por cada res vacuna ó carabao. . pesos. 1'75', 'Por cada cerdo. '25', 'Por cada carnero. '50'

Las pieles, aztas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 9 de Julio de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Miguel Rodríguez Berriz.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Manila, por la cantidad de..... (pfs.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en..... la cantidad de 48 pesos 50 céntos (fecha y firma.)

Es copia.—Dujus.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with 6 columns: Existencia anterior, Entrados, Curados, Muertos, Existencia actual. Rows include MANILA (Españoles, Extrangeros, Indígenas, Militares, Chinos, Presidarios, Presos de Bilibid), CONVALECENCIA (Hombres, Mujeres), and Total.

Manila 23 de Julio de 1883.—El enfermero mayor, Andrés Cerezo

Providencias judiciales.

Nos el Licenciado D. Francisco Paja y Ferrera, Provisor, Vicario general y Gobernador Eclesiástico del Arzobispado, etc.

Hacemos saber: que por renuncia de su último poseedor el Tonsurista D. Sotero Domingo, se halla vacante la Capellanía fundada por el Presbítero D.

José Rodríguez, Cura Párroco que fué del pueblo de Mariquina, del patronato de esta Sagrada Mitra, con el capital de dos mil pesos (ps. 2000) impuesto sobre fincas y carga de cuarenta misas anuales en sufragio del alma del fundador; á cuyo goce son llamados los deudos más inmediatos del finado D. Leonardo Guevara, ó sus paisanos. En su consecuencia llamamos, citamos y convocamos á los que se consideren con derecho á obtener la mencionada Capellanía, para que en el término perentorio de quince días contados desde la data de este edicto, se presenten en este Tribunal Eclesiástico por medio de Procurador instruido y espensado con los documentos necesarios á deducir el que les asista, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manila á 19 de Julio de 1883.—Licenciado Francisco Paja.—Por mandado de S. Sria., Vicente Cuyugan.

REGIMIENTO DE INFANTERIA ESPAÑA N.º 1.

D. Pedro Fernandez Alberto, Alférez del espresado Regimiento y Fiscal de una sumaria de la que es Escribano el Sargento 2.º del propio Cuerpo Santiago Lopez Panadero.

Habiendo ausentado de la Plaza de Manila Simplicio Velta Velta, soldado de la segunda compañía de este Regimiento á quien estoy sumariando por desertor de primera vez, usando de la jurisdicción que el Rey Nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército: por el presente llamo cito, y emplazo por tercer edicto, á dicho Simplicio Velta, señalándole el Oficial apoderado de este Regimiento en Manila, ó el cuartel que ocupa el Cuerpo en este campamento donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 10 días que se cuentan desde el día de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía: sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Figese y publíquese este edicto en la Gaceta oficial de Manila para que venga á noticia de todos.

Campamento de Cottabato 3 de Junio de 1883.—Pedro Fernandez.—Por su mandato, Santiago Lopez.

D. José Cavanna, Alférez fiscal de la Sección de Guardia Civil Veterana.

Habiéndose ausentado de esta Plaza donde se hallaba prestando sus servicios el guardia de segunda clase de la primera Subdivision de dicha Sección Buenaventura Polintan, natural de Baliuag provincia de Bulacan, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al citado guardia, señalándole la casa Cuartel de la sexta Subdivision situada en el pueblo de Malate, donde deberá presentarse dentro del término de diez días á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Manila 21 de Julio de 1883.—José Cavanna.

D. Rafael Mendieta Cetino, Teniente Coronel Capitán Ayudante del Regimiento de Infantería Mindanao núm. 4.

Habiéndose ausentado de esta Plaza donde se hallaba de guarnición el soldado de la 1.a Compañía de dicho Regimiento Isaias Flores Gimenez, á quien estoy sumariando por el delito de 2.a desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército; por el presente cito, llamo y emplazo por 1.er edicto, al espresado soldado, señalándole el Cuartel de Infantería de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se le parará el perjuicio que haya lugar.

Cavite 14 de Julio de 1883.—Rafael Mendieta.